RAWSON, 12 de Marzo de 2008.-

VISTOS:

------ Estos autos caratulados: “M, M A c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 19.955 -M- 2005).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 277/278 se presentan los Apoderados del actor - M A M- practicando la liquidación de capital e intereses de las sumas que a éste se adeudan según la Sentencia Definitiva dictada en la causa, con más la estimación de sus honorarios profesionales.---------

Explican que en la planilla efectuaron el cálculo distinguiendo un Período Consolidado (Marzo de 1998 hasta Noviembre de 1999) el que, con los intereses que adicionan -empleando Tasa Pasiva- al 31.10.07 arroja un monto de PESOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES con OCHO CENTAVOS ($ 23.193,08); y por el Período no Consolidado (sueldo de Diciembre de 1999 -abonado en Enero de 2000- hasta noviembre de 2000) al que se le aplicó Tasa Activa del Banco del C S.A. hasta la misma data- arroja un valor ///de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO con DIECINUEVE CENTAVOS ($ 34.871,19).- En el Apartado II del mismo escrito, estimaron honorarios, los que en forma conjunta ascienden a la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 9.754,80); aclarando que ese monto se incrementará con el IVA correspondiente “...en caso de que al momento de su pago los letrados o alguno de ellos debe retener dicho tributo...”.----------

------ Que a fs. 279 se ordenó correr traslado a la accionada, cumpliéndose con la notificación a fs. 280 y vta.----------

------ Que a fs. 282 la Provincia del Chubut impugna la liquidación practicada. Alega que la contraria “...yerra al tomar como Período No Consolidado a Diciembre de 1999, pues dicho mes entra en el Período Consolidado”...; justifica que así lo expresa la Ley de Emergencia Económica Financiera N° 25.344, a la que adhirió el Estado Provincial en el art. 13° de la Ley N° 4647. Esgrime que el período mencionado es de causa o título anterior al 1° de enero de 2000 y su inclusión en la planilla como se practicó varía -así lo expone- significativamente el monto de los intereses de dicho período y cambia además la suma tomada para calcular los honorarios profesionales.- Por tal motivo, requiere se rechace la liquidación presentada por los letrados del actor, con costas.----------

///--- Que evacuando el traslado conferido, el Apoderado del accionante se opone expresamente a lo solicitado por la demandada (fs. 286). Luego de referir a la normativa aplicable, expone que el monto que debió abonarse “...de haberse permitido al actor generar los salarios” en Diciembre de 1999, se hubiera hecho exigible recién los primeros días hábiles del mes siguiente, por lo que considera que no era una “obligación vencida” al 31.12.99; y -justifica- el modo de pago de los salarios a la Administración Pública en este caso es mensual. Subraya que así calculó los demás conceptos en la planilla, los que -opina- fueron consentidos por la contraria, por lo que señala “...su impugnación carece de seriedad por falta de coherencia”....- Consecuentemente pide se rechace la impugnación con costas y se apruebe la liquidación practicada.

CONSIDERANDO:

------ I.- Que la acción intentada en autos, concluye con la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/07 -fs. 217/268- acogiendo favorablemente la acción deducida por el Sr. M A MAS, y condenando a la Provincia del Chubut al pago del daño material que el acto ilícito revocado le provocara con la retroactividad que el Dto. N° 1611/00 determinó para su reincorporación, a cuyo efecto -especificó- debía tomarse en consideración el cálculo obrante a fs. 188, realizado por la pericia contable rendida en autos.----------
///--- Que posteriormente por Sentencia Interlocutoria N° 75/SCA/07, agregada a fs. 272/274, se aclaró lo relativo a la aplicación de la Tasa de Interés comprendida en la condena. Allí se detalló que la Activa para Préstamos Personales del Banco del C S.A. sólo alcanzaría los períodos excluidos de la Ley N° 4647, de orden público, resultando ésta de aplicación a los períodos de

cálculo de la pericia rendida a fs. 188 comprendidos dentro del plazo de consolidación de deuda establecido por dicha norma.----------

------ II.- Que conforme ha sido planteada la controversia, se advierte una errónea interpretación por parte de los letrados de la actora, ya que en autos se reclamó el pago, a título indemnizatorio y como daño material, de los haberes dejados de percibir por el Sr. M. a raíz del acto administrativo revocado por Dto. N° 1611/00 y con la retroactividad que éste disponía.----------

------ Que en ese sentido, esta Sala en materia de deuda pública consolidada, ha referido "...la Sentencia dada en autos...debe entenderse enmarcada en el citado contexto normativo, ya que es dable señalar que de conformidad con el art. 1° inc. a) del Dto. 1116/00, los fallos judiciales en tanto reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación, tienen un carácter meramente declarativo con relación a los organismos deudores, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda, siendo la única vía para su cumplimiento la establecida en ...la Ley N° 25.344. ...el art. 13°... dispone "Consolídanse en el Estado... con los alcances y ///en la forma dispuesta por la Ley N° 23.982 las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, ...y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el art. 1° y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el art. 2°, ambos de la Ley 23.982...La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999... Esta última es la "fecha de corte". ...el art. 4° inc.e) del Dto. N° 1116/00 considera como obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte, a aquellas que hayan tenido origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad al 01.01.00 pero posteriores al 31.03.91... aún cuando se reconocieran ...judicialmente con posterioridad a la fecha de corte"... y después de esa fecha, ... "no estarán alcanzadas por la consolidación" (S.I. 53/SCA/03).----------

------ Este precedente citado, fue aplicado por esta Sala in re "FUENTES..." - S.I. N° 16/SCA/04 - en que los mismos letrados que aquí liquidan asistieron a la parte actora.- Allí se dijo "...el pronunciamiento debió distinguir (siguiendo los lineamientos dados por este Cuerpo en autos "S. , S. c/ Provincia...S.I. N° 53/SCA/03), entre las obligaciones de título comprendido entre el mes de ...y el 31.12.99, y las de título posterior a esa fecha. A las primeras (salarios que debieron pagarse hasta el 31/12/99), por encontrarse dentro del período que el Régimen de Consolidación establece -31.03.91 al 31.12.99- estipuló de aplicación las tasas de interés que esas normas ///determinan. ...a las segundas (salarios que debieron pagarse desde el 01/01/00 ...), les impone la Tasa Activa que menciona el fallo, de tal suerte que nunca al capital consolidado debe aplicársele esta última.".-

------ Así, la obligación del Estado Provincial respecto del ejecutante M M, resulta parcialmente de causa anterior a la fecha de corte 31.12.99, quedando comprendida dentro de la consolidación a que refieren las normas citadas el crédito -capital e intereses- por el período que se extiende entre febrero de 1998 a diciembre de 1999 inclusive; en tanto, los créditos por los períodos siguientes quedaron liberados de la consolidación. En consecuencia, y por imperio del art. 13° conc. art. 12° a) del Dto. N° 1116/00, los intereses por el capital de aquel primer período señalado deben calcularse hasta el 01.01.00 a la Tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. Y desde esa fecha en adelante con la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del C S.A., de conformidad a lo indicado en la S.I. N° 75/SCA/07.----------

------ Que en la estimación practicada, tal como lo sostiene la Provincia y pese al precedente glosado, no ha sido respetada la "fecha de corte" referida, debiendo incorporarse el mes de Diciembre de 1999 al cuadro relativo al Período Consolidado plasmado a fs. 277. Asimismo, no se ha detallado en ése cuál es la Tasa aplicada, en tanto la que se expone en la columna "Tasa Acumulada" no indica qué ///índice ha sido empleado, por lo que oportunamente deberá individualizarlo para posibilitar el control previo a la aprobación.-------

------ Que por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada a fs. 282 y vta. por la Provincia del Chubut, en lo que refiere al período cuestionado y rechazar la liquidación obrante a fs. 277, con costas al ejecutante vencido (art. 68° C.P.C.C.).----------

------ Que el art. 33 del Dto. Ley N° 2200, se refiere a los incidentes que guarden relación con el objeto principal del proceso, y dado que la jurisprudencia ha resuelto que los incidentes suscitados

durante el trámite de ejecución motivan una regulación autónoma, cuya cuantía está dada por los intereses económicos en juego, debe calcularse en primer lugar el estipendio del art. 7° de la Ley -labor judicial- y obtenida esa cantidad tomarse de un 10% a un 20% de la misma por el incidente que se resuelve (Conf. SI N° 19/SCA/04, 26 y 32/SCA/06, 36/SCA/07).- Así es que corresponde regular por éste los honorarios del Sr. Fiscal de Estado Adjunto -Dr. H E K- en el 1,32% (12% del 11%) del monto correspondiente al período que deberá incluírse como consolidado (Diciembre de 1999) discutido en éste; y al Dr. D F, en el 30% de lo regulado a su patrocinante; a los letrados del actor: Dr. E H y Dra. M C P, en forma conjunta, en el 1,1% (10% del 11%) atenta la envergadura y eficacia de las labores ///desplegadas (arts. 6, 7, 9 y 33 Dto. Ley Nº 2.200 T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.-

R E S U E L V E :

1º) HACER LUGAR a la oposición formulada por la Provincia del Chubut a fs. 282 y vta..

2°) RECHAZAR la liquidación propuesta por el ejecutante a fs. 277/278 y vta. de autos, por las razones expuestas. En oportunidad de presentar una nueva, deberá observar los parámetros dados en los Considerandos de la presente.----------

3°) COSTAS al ejecutante vencido (art. 68° del C.P.C.C.).---------

4°) REGULAR, por este incidente, los honorarios del Sr. Fiscal de Estado Adjunto -Dr. H E K- en el 1,32% (12% del 11%) del monto correspondiente al período que deberá incluírse como consolidado (Diciembre de 1999) motivo de la incidencia; y al Dr. D F, en el 30% de lo regulado a su patrocinante; a los letrados del actor: Dr. E H y Dra. M C P, en forma conjunta, en el 1,1% ///(10% del 11%) atenta la envergadura de las labores desplegadas (art. 6°, 7° y 33° Dto. Ley 2.200 T.O. Dto. N° 138/99).----------

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer
Recibida y registrada en Secretaría el 17/03/08 bajo el n° 8 /SCA/08